

que en cierto modo turbe la disciplina superior de la iglesia (can. 8, 41, y 42 del mismo lugar;) pues los antiguos padres de la iglesia no pronunciaban el anatema sino en materia de fe. La excomunión debe expresar el nombre de los que se excomulgan y la causa que han dado para ella; sin todos estos requisitos, es nada la sentencia de excomunión según el cap. 1.º serm. escem. in 6.º

Juan—¿Y esas citas son ciertas, ó sacadas de tu cabeza?

Pedro—Toma el papel y anda á verificarlas luego que nos separemos. Veamos los efectos de una excomunión injusta. La iglesia perdona los pecados, no según el arbitrio de los hombres, sino del de Dios dice san Agustín en el canon 87 de la caus. 11 quest. 3. El papa san Melecio dice: aquel contra quien se ha pronunciado la sentencia, deponga su error y queda sin efecto, por que si es injusta, no debe tener tanto cuidado, puesto que delante de Dios, y de la iglesia no puede perjudicar á nadie una sentencia iniqua. Así que no deseé que se le absuelva de la sentencia con que no se mira ligado; can. 46 de la misma causa. Siguiendo estos principios las iglesias de Asia que diferían de la de Roma y otras del occidente en cuanto al día de la celebración de la pasena, no variaron su disciplina apesar de que el papa Victor las separó de su comunión. Por lo mismo san Ireneo y otros obispos reprendieron el hecho del papa, amonestándole que ajustase su sentir á lo que se conformaba con la paz y la caridad para con el prójimo *Ut ea potius sentire vellet que pro charitati que erga proximum congruebant.* (Eusebio lib. 5.º cap. 24.) Este historiador trata á entender en el lib. 4.º cap. 5.º que el papa Estevan 4.º excomulgó ó tuvo intención de hacerlo con respecto á san Cipriano, y á san Firmiliano, ambos obispos, por que diferían de su sentir á cerca del bautismo conferido por los herejes. San Firmiliano escribía al papa con firmeza: "Tu mismo te has separado, no quieras regañarte. Aquel es verdadero cismático, su... se divide de la comunión y de la unidad de la iglesia" (carta 75 de san Cipriano.) Este mismo martir mencionó el elijo de san Agustín por haber conservado su unión con la santa sede *al mismo tiempo que resistía sobre aquella materia las decisiones del papa Estevan* (lib. 4.º cap. 6.º y 6.º contra Donatistas.)

Juan—Me tienes confundido, Pedro de mi alma.
Pedro—Vamos mas adelante: en prueba de la subsistencia de las censuras nulas ó que con fundamento se estiman tales, san Basilio, san Gregorio Nacianzeno, Eusebio de Samocasta, Pelajo de Laodicea, reconocieron por obispo de Antioquia al santo Melecio apesar de que la iglesia de Roma lo separó de su comunión. A este mismo tiempo precedió el segundo concilio jeneral, y sucedida

entonces su muerte, hicieron su elojio san Gregorio Niceno, san Crisostomo y san Anfiloquio. El papa san Leon no quiso comunicar á san Hilario denunciándolo al emperador como rebelde á la santa sede; no obstante, la iglesia le cuenta entre sus santos pastores, y Fellemont advierte que no hay prueba ni apariencia que el papa le hubiera restablecido á su comunión. San Agustín hablando de las excomuniones jenerales (lib. 3.º contra Parmen. cap. 1.º y 2.º núm. 14 y 15) dice: que cuando la enfermedad se ha propagado en el mayor número entonces no les queda á los buenos otro partido que el de jimir, por temor de no arrancar el buen grano con la cizaña.

Juan—Pues las tardes mazonicas no han enseñado estas doctrinas.

Pedro—No lo estrañes, por que tambien ellas han justificado la donación que hizo de las Américas al rey de España el papa Alejandro 6.º. Pero qué imparla el fraile godo, y sus godos amigos, colaboradores de las tardes mazonicas? Sigamos adelante. El concilio de Basilea reunido en el siglo 15 espidió su celebre decreto que se lee en la historia de Fleuri tomo 15 lib. 106 núm. 120. "Para evitar los escandalos y mil peligros á que estan espuestas las conciencias timoratas, dicen los padres del concilio en la sesion 20 (*oyelo y aprendelo bien Pedro,*) declaramos: que ninguno está obligado á evitar el trato de persona alguna ni abstenerse de comunicar con ella en la recepción ó administracion de los sacramentos ó de todo otro ejercicio de religion interior ó exteriormente, á pretexto de algunas sentencias ó censuras eclesiasticas cualquiera que puedan ser, cuando no son publicadas *sino en jeneral,* y á menos que dicha censura no sea dada nominalmente y en particular *contra una persona determinada,* pronunciada por juez competente y especialmente notificada."

Juan—Luego esas bulas contra las sociedades enfalmasonicas crecen de todos los requisitos que exigen los canones para hacer valida una excomunión?

Pedro—Yo no quiero ni pretendo hacerte el elojio de la mazoneria, por que ignorando á ciencia cierta lo que sea esa sociedad, no debo aventurar mi opinion y dictamen. Lo que he querido es hacerte conocer lo que es una censura eclesiastica, cuando, como, y con qué requisitos se debe fulminar, para que sea valida y surta efecto, y sobre todo te he querido prevenir contra cualesquiera excomuniones que quieran fulminar los enemigos de Colombia desde el papa para abajo. Para esto es preciso que sepas que no se puede fulminar censura contra un pueblo ó provincia, colegio ó universidad, ni en cosas que directa ó indirectamente tengan relacion con los negocios civiles y politicos. Los canones estan expresos.

Juan—Gracias á Dios que me vas sacando

dudas.

Pedro.—Te repito que á mi no es quien debes este bien; es á los ciudadanos que me han precedido en la publicacion de escritos luminosos; que han estudiado profundamente la materia y se han hecho el deber de hacer este importante servicio á su patria. Otro dia seguiremos nuestras temas. A Dios, él te preserve de los ultramontanos, y de los virulentos predicadores de la Candelaria, Saavedra, Vargas, Jiron y Rivera.

CUESTION LEGAL.

Artículo comunicado

No soy litigante, procurador, ni abogado; pero amo demasiado la libertad política, y la individual de cada ciudadano, y deseo con ansia que la administracion de justicia tenga entre nosotros la perfeccion de que es susceptible. Bajo de este supuesto, y de que no intento censurar la conducta de los tribunales y juzgados; contaré á V. Sr. Editor del Correo, que tengo noticia cierta de que algunas personas, jiber todavia en las cárceles de esta ciudad, apesar de que han sido absueltas en la sentencia de primera instancia, solo por que está ha sido consultada con la corte superior de justicia; he aquí el origen de la cuestion legal, que se reduce á estos precisos términos: debe ponerse en libertad al reo, cuando ha sido declarado inocente, ó absuelto de pena en la sentencia del juez ordinario.

Esta duda, sino me engano, se halla decidida expresamente en el artículo 165 de la constitucion que dice así: "En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion ó prision, el arrestado será puesto en libertad. También la obtendrá dando fianza en cualquier estado de la causa, en que se vea que no puede imponerse pena corporal."

Yo nunca he podido dar otro sentido á estas palabras que el que ellas mismas expresan, y de tal principio infero estas consecuencias: luego bien sea después de recibida la confesion; bien después de la publicacion de probanzas; si ya aparecen desvanecidos los motivos, y mucho más después de una sentencia absolutoria, que es una declaracion de que no puede imponerse ninguna clase de pena, debe obtener el reo su libertad. De otra suerte vendria á ser peor su condicion: cuando ya habia logrado una sentencia absoluta; que es los trámites precedentes del juicio.

Tanto más exacta es la inteligencia que yo doy al artículo constitucional, cuanto que en la opinion contraria viene á ser una disposicion ineficaz, ó un trampantojo. Con el cual se procura ostentar amor á la libertad, y realmente se la oprime. Atendamos primero á que las palabras "en cualquier tiempo" no permiten la espera que ahora se acostumbra, y en segundo lugar, á que si fuera necesario precediese la confirmacion de la sentencia en la segunda ó tercera instancia, entonces no seria *en cualquier tiempo*; y el artículo queria decir: cuando las cortes de justicia hayan dictado una sentencia absolutoria, y esté ya ejecutoria; entonces obtendrá el reo su libertad; que es lo que ahora se verifica en la práctica, y es muy contrario á la letra del artículo citado.

Si el estuviera ménos claro, y diera ocasion á dudas, yo creo que debiera interpretarse siempre en favor de la justicia y de la libertad, y no de la usanza que pudo haber en tiempo de las audiencias españolas. Si para ser preso un colombiano se requiere entre otras cosas que preceda informacion sumaria del hecho (por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, nada es más conforme que el que para ser puesto en libertad, baste el conocimiento de que no se puede aplicar dicha pena corporal; y esto es en tal manera correlativo, que es un raciocinio fundado en aquel sabido principio: "las cosas se dirigen en

del propio modo que fueron hechas". - Aun cuando el artículo presentara dos sentidos, como el de la opinion contraria tiende á privar á la ley de todos sus efectos; la razon siempre querria nos atuyesemos al otro; por que la ley no puede haberse formado para venir á ser inútil: su verdadero sentido, pues, es el que hace posible su aplicacion. Fuera de que en todas las cosas debe preferirse siempre el sentido ménos riguroso, y las leyes que impiden la libertad natural, deben restringirse cuando es necesario interpretarlas.

Oponese en contrario que acaso habrá nulidades en la primera instancia, que la sentencia absolutoria puede ser injusta, y se revocará tal vez en el grado de apelacion ó de súplica: que por ventura puede haberse fugado el reo entretanto, y nunca llegará el caso de aplicarse la pena corporal; y en fin, que los motivos no están suficientemente desvanecidos, sino con la sentencia ejecutoria; - y á todo esto respondo lo siguiente.

1.º El temor de las nulidades es jeneral, vago é injusto: pues que si se verifica en algunas causas, en otras no tendrá lugar; y si esta razon fuera de algun peso y convencimiento, entonces no debería obtener su libertad el reo aun cuando se proceda por un delito menor, que no merezca pena corporal, por que este conocimiento no puede adquirirse de un modo perfecto y seguro, sino en la última sentencia; y tal detencion seria contraria á la justicia, y al citado artículo constitucional.

2.º Si se revoca la sentencia de primera instancia, y se condena al reo á pena corporal, es cierto que, habiendose fugado, no se le podrá aplicar dicha pena; pero el peligro de la fuga es vago é indeterminado; si se realiza una vez, otras muchas no llegará á verificarse; por que el que ha sido absuelto en primera instancia, sobre los motivos interiores, que se suponen, ha de tener para tranquilizar su conciencia, debe confiar bastante en el triunfo que ya empieza á obtener; - por otra parte, la fuga es ya un castigo, y bastante severo, que se impone el mismo reo; - y por último, debe cumplirse en este caso el artículo 165; pues que por la misma absolucion se ha visto que no se puede aplicar pena corporal, y solo es de exigirse la fianza; y siempre será ménos malo exponerse á dejar impunido un delito, por no ofender la libertad y seguridad de uno que puede ser inocente, que no mantener en la cárcel á un individuo, solo por que pueda ser criminal.

3.º Apesar de que en las cortes de justicia reconocemos un mayor número de jueces, que las que puede tener un abogado particular, con cuyo dictamen se ha dado la sentencia, no por eso creemos que solo á los ministros se concedida la ciencia de las leyes, y la cualidad de ser justos. Sobre todo, ellos tienen la facultad de exigir la responsabilidad de los asesores, y por lo mismo, haciendolo así algunas veces, ya los demás serán más detenidos en sus conclusiones.

Yo no quiero hacer mérito de que mi opinion, al ser que un artículo tan claro como el 165, de la constitucion puede dar margen para formar opiniones, es más conforme á los sentimientos de la humanidad; que se vea al ver en muchas de nuestras cárceles sufriendo al preso males, que mi imaginacion no sabrá bosquejar; yo solo deseo que este negocio se decida por los términos de la ley y no por los afectos del corazon.

Concluyo, pues, señor redactor, dirijiendo á V. esta carta, y rogando á los señores que opinan de un modo contrario, manifiesten sus razones, para que el público llegue á pronunciar con conocimiento de causa. Repito á V. que solo me animan buenos deseos, y que se sirva imprimir este artículo que le remite su amigo. — El Estudiante.

Imprenta de la Republica. — Por Nicomedes Lora. Año de 1824. — 14.

Num. 1 1/2

En la re, asi existen nocen gunas vida s como poblac rocos mente desgra tores, de nu ven á viene cargo que nero fande su re tener y que cada do se tes, y tal

consi Je-u á to todo su c albre dtes del c conv nóni y de mén peña de 5 bitan ten de i todo chas dete